

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 134
14 junio 2021
Original: español

INFORME No. 126/21
PETICIÓN 1529-13
INFORME DE ADMISIBILIDAD

AGUSTÍN ROMÁN SÁNCHEZ Y OTROS
GUATEMALA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de junio de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 126/21. Petición 1529-13. Admisibilidad. Agustín Román Sánchez y otros. Guatemala. 14 de junio de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Asociación para el Desarrollo Integral de las Víctimas en las Verapaces Maya Achí (ADIVIMA)
Presunta víctima:	Agustín Román Sánchez y otros ¹
Estado denunciado:	Guatemala ²
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ , en relación con su artículo 1.1 (deber de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	19 de septiembre de 2013
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	12 de abril de 2013 y 1 de julio de 2016
Notificación de la petición al Estado:	5 de noviembre de 2018
Primera respuesta del Estado:	26 de febrero de 2019
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	17 de octubre de 2019
Observaciones adicionales del Estado:	17 de octubre de 2020

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 25 de mayo de 1978); y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada (depósito de instrumento de ratificación realizado el 25 de febrero de 2000)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos previstos en la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos previstos en la sección VI

¹ De acuerdo con la información presentada, la petición se refiere a ochenta y un sobrevivientes, de los cuales nueve han fallecido, véase anexo.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. Los peticionarios denuncian que el Ejército Nacional, en conjunto con las Patrullas de Autodefensa Civil (en adelante, las "PAC"), iniciaron un plan de exterminio contra las presuntas víctimas debido a su etnia, lo que provocó su desplazamiento. Sostienen que a la fecha tales delitos se encuentran impunes y que las autoridades no han garantizado el derecho de dichas personas a retornar a su territorio ancestral.

2. Relatan que la comunidad de La Laguna Chisqcab, ubicada en el municipio de Cubulco, departamento de Baja Verapaz, estuvo conformada hasta 1981 por una población aproximada de treinta y cinco familias, la mayoría pertenecientes a la comunidad lingüística maya Achí. Estas ocupaban un área de diecisiete caballerías de una finca rústica, y desde el 21 de febrero de 1861, la comunidad tenía existencia jurídica y social en virtud de un acuerdo con el Supremo Gobierno inscrito en el Registro de la Propiedad de la Zona Central. En el curso de los años la posesión de la tierra se ha transmitido tanto de manera comunal como individual conforme al derecho consuetudinario de la comunidad.

3. Los peticionarios narran que en 1981 el Ejército Nacional y las PAC iniciaron un plan de exterminio contra la población indígena de esta comunidad. En este contexto, el 23 de diciembre de 1981 estos convocaron a los hombres de La Laguna a la celebración de noche buena en la comunidad de Xococ, donde los acusaron de pertenecer a la guerrilla y los ejecutaron. La represión e intimidación contra la comunidad habría continuado en 1981 y 1982, por lo que el resto de sus hombres se refugió en las montañas, y actualmente se desconoce si muchos de ellos están vivos, muertos o desaparecidos.

4. En 1982 el Ejército Nacional, las PAC y un grupo de desconocidos habrían incendiado el municipio de Cubulco quemando las viviendas de los habitantes de la comunidad. En consecuencia, los documentos privados del título de propiedad se quemaron; no obstante, es de conocimiento público que los dueños legítimos de los terrenos de la comunidad sobrevivieron al plan de genocidio del Estado.

5. Frente a esta situación, el 7 de febrero de 1982 un grupo de comunarios⁵, en representación de la comunidad La Laguna, se dirigieron a la comandancia del Ejército Nacional, ubicada en la cabecera municipal de Cubulco, y pusieron en conocimiento a las autoridades de las atrocidades que estaban sufriendo, a efectos que se tomen medidas de protección en su favor. Sin embargo, el 8 de febrero de 1982 aproximadamente a las 10:00 horas, mientras se encontraban caminando de regreso a sus viviendas, seis integrantes de dicha comitiva fueron detenidos por miembros de las PAC⁶, quienes los torturaron física y psicológicamente, y, posteriormente, el 10 de febrero de 1982, los hicieron desfilar ante sus familiares y habitantes de la comunidad. Ese día, a las 16:00 horas, las PAC asesinaron con armas de fuego a tales personas en el lugar denominado PATZAM dentro de la comunidad, y luego colocaron sus cuerpos en cementerios clandestinos; ocasionado, según alegan los peticionarios, un gran impacto psicológico en la población.

6. Entre el 10 y 15 de febrero de 1982 el Ejército Nacional y las PAC habrían continuado con su patrón de exterminio contra los pobladores de La Laguna, perpetrando además actos de tortura y violencia sexual contra las mujeres de esa comunidad. Los peticionarios alegan que ante la falta de protección de las autoridades y la continuidad de los crímenes los pobladores de esa zona tuvieron que desplazarse.

7. Los peticionarios indican que de acuerdo con diecinueve testimonios de las presuntas víctimas sobre la masacre en la comunidad La Laguna⁷, sus miembros no interpusieron en el corto plazo recursos administrativos o judiciales para recuperar sus tierras o denunciar los hechos de violencia desmedida, debido al temor que tenían frente al Estado y la falta de certeza jurídica en el momento. Sin embargo, posteriormente, el 20 de agosto de 2010, los peticionarios presentaron ante el municipio de Cubulco una petición de retorno y reconocimiento de la calidad de vecinos para ochenta y cinco familias de la comunidad La

⁵ Conforme a la parte peticionaria, se trataría de Jesús Ixpatá Pérez, Bruno Román Sánchez, Manuel Román Ixpatá, Francisco Ixpatá López, Tomas López Ixpatá, Sebastián Ixpatá, Nicolas Ixpatá López, y Agustina Ixpatá López

⁶ En concreto Francisco Ixpatá López, Manuel Román Ixpatá, Nicolás Ixpatá López, Bruno Román Sánchez, Jesús Ixpatá Pérez, y Tomas López Ixpatá. Precisa que Agustina Ixpatá López y Sebastian Ixpatá lograron escapar de tal situación, y actualmente son sobrevivientes.

⁷ Estos testimonios se adjuntan al expediente de la petición.

Laguna, sobrevivientes del genocidio; y la adjudicación de diecisiete caballerías del territorio La Laguna en su favor. El 13 de septiembre de 2010 el Consejo Municipal, mediante Acta 42-2010, resolvió que: (i) era imposible otorgar el estatuto de vecinos, ya que la mayoría de las presuntas víctimas residían en el municipio de Rabinal, y conforme al Código Civil: “*el domicilio se constituye voluntariamente por la residencia continua durante un año con el ánimo de permanecer en él*”; (ii) no se podía realizar el reconocimiento de la personalidad; (iii) no existía ninguna objeción a que regresaran a sus tierras, recomendándoles realizar las gestiones ante la Comisión Nacional para la Atención a Repatriados, Refugiados y Desplazados, a cargo del Consejo Nacional para el cumplimiento de los acuerdos de paz; y (iv) negó la adjudicación de la propiedad.

8. Indican los peticionarios que en virtud de que no existía ninguna oposición por parte del municipio de Cubulco al retorno, el 7 de febrero de 2011 comunicaron al Consejo Municipal que las presuntas víctimas retornarían públicamente el 15 de febrero de 2011 frente al atrio de la iglesia católica del municipio. Indican que ese mismo día el Consejo Municipal, en sesión pública ordinaria, mediante Acta 06-2011, precisó: (i) que respetaban el actuar de ADIVIMA, siempre y cuando sea en el marco de la ley y de justicia; y (ii) que en ningún momento otorgaron el aval, reconocimiento o hecho alguna manifestación vinculante sobre la posibilidad de permitir el retorno de personas. Por último, el Consejo Municipal dijo en esta resolución que el derecho de locomoción está garantizado en la Constitución y que “*toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe*”, pero no tomó ninguna acción concreta en favor de las presuntas víctimas.

9. Los peticionarios sostienen que ese mismo 15 de febrero les notificaron verbalmente de un expediente iniciado por supuestos vecinos del municipio de Cubulco, oponiéndose al retorno de las familias a su comunidad natal y alegando tener derecho de posesión sobre la finca municipal. Al respecto, los peticionarios resaltan que esta última aseveración resulta novedosa, dado que las tierras en disputa estaban totalmente ociosas. Posteriormente, el 28 de agosto de 2012 los peticionarios solicitaron audiencia ante las autoridades municipales, a fin de dar seguimiento a su petición de retorno de las presuntas víctimas y dilucidar las controversias por la supuesta oposición de un grupo de vecinos.

10. El 10 de septiembre de 2012 el secretario municipal les notificó que la audiencia sería el 24 de septiembre; sin embargo, llegado el día, ésta no se realizó por ausencia del alcalde. El 26 de septiembre solicitaron la programación de una nueva fecha, sin embargo, el municipio no otorgó ninguna respuesta, a juicio de los peticionarios, incumpliendo así el plazo de treinta días previsto en el artículo 28 de la Constitución Política (derecho de petición) para que las autoridades respondan a peticiones de los ciudadanos.

11. A raíz de esta omisión, el 29 de noviembre de 2012 interpusieron una acción constitucional de amparo, solicitando que se fije un plazo razonable a las autoridades para que resuelvan conforme a ley su solicitud. No obstante, en agosto de 2013 el Juzgado de Primera Instancia Civil, Económico Coactivo de Baja Verapaz declaró improcedente el amparo, argumentado que las autoridades municipales acreditaron que las peticiones ya habían sido resueltas el 7 de febrero de 2011, mediante sesiones públicas ordinarias. A juicio de los peticionarios, tales sesiones del Consejo Municipal no abordaron directamente su petición para dar seguimiento al posible retorno de las presuntas víctimas, ya que se celebraron con anterioridad a la presentación de tal solicitud.

12. Frente a esta decisión adversa, los peticionarios apelaron ante la Corte de Constitucionalidad; la cual mediante sentencia de 25 de junio de 2014 resolvió el recurso otorgando el amparo y fijando un plazo de dos días para que las autoridades municipales resuelvan y atiendan la petición. No obstante, aducen los peticionarios, estas autoridades no obedecieron el mandato constitucional. Señalan que como consecuencia de este desacato por parte del alcalde y los miembros del Consejo Municipal de Cubulco la justicia penal los condenó años después, el 15 de octubre de 2018, en la causa penal C15002-2014-0094/MP-247-2014-4221. Sin embargo, la parte peticionaria no brinda más información acerca de este proceso penal.

13. Asimismo, el 12 de abril de 2013 los peticionarios presentaron un memorial⁸ ante la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humano (en adelante,

⁸ En este documento solicitaban las presuntas víctimas solicitaban: (1) retorno de aproximadamente ochenta y cinco familias sobrevivientes de genocidio a su lugar de origen en la comunidad La Laguna Chisacab o se restituya sus tierras con una extensión de

COPEDREH) sobre la restitución de tierras, el resarcimiento correspondiente y la reconstrucción de la vida comunitaria mediante la implementación de proyectos de desarrollo. Sin embargo, indican que, transcurrido cinco meses de la petición, la citada Comisión omitió resolver y no le dio trámite, con lo cual habrían agotado la vía administrativa. También, indican que la Secretaría de Asuntos Agrarios también la referida petición de retorno, pero ante la falta de una solución, planteó dicha solicitud a las autoridades municipales de Cubulco.

14. Adicionalmente, y con respecto a las graves violaciones a los derechos humanos que constituyen la base de la presente petición, los peticionarios denuncian que a la fecha estos crímenes no han sido debidamente investigados, dando como resultado que no se haya sancionado a los responsables ni encontrado los cuerpos de todas las personas desaparecidas.

15. A este respecto los peticionarios informan que el 30 de noviembre de 2010 ante la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Salamá una denuncia penal por la presencia de un cementerio clandestino y solicitaron la exhumación de los cuerpos de los señores Francisco Ixpatá, Manuel Román Pérez, Nicolás Ixpatá López, Bruno Román Sánchez, Jesús Ixpatá Pérez y Tomás López Ixpatá, enterrados en dos fosas en el caserío de La Laguna Chisaqcab. Sin embargo, alegan que, hasta la fecha sigue sin esclarecerse la verdad de los hechos.

16. Por su parte, el Estado aduce que la petición es inadmisibles dado que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna. Plantea que el Consejo Municipal convocó a las presuntas a víctima a reuniones el 10 de julio y 21 de julio de 2014, cumpliendo lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad. A juicio del Estado, tal accionar demuestra que dichas personas abandonaron el proceso de manera unilateral, por lo que no se podría dar por acreditado el adecuado agotamiento de las vías internas respecto a este punto.

17. Guatemala aduce que si bien el 12 de abril de 2013 la parte peticionaria presentó a la COPEDREH una solicitud, tal acción no permite acreditar el agotamiento de la jurisdicción interna. Argumenta que esta institución no poseía las atribuciones necesarias para conocer y resolver solicitudes de esa índole, y por su calidad gubernamental, únicamente podía limitarse a desarrollar las funciones que su marco normativo le facultaba. Finalmente, agrega que no se configura ninguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana, por lo que la petición debe ser rechazada por falta de agotamiento de los recursos judiciales internos.

18. Adicionalmente, sostiene que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos que le sean atribuibles. Resalta que el hecho reclamado en la presente petición es de índole territorial y no sobre los hechos acaecidos en el conflicto armado ocurrido en el país. Señala que las autoridades estatales conocieron y resolvieron el asunto de conformidad con el ordenamiento jurídico interno, de acuerdo con el principio de legalidad y del debido proceso. Sostiene que según el Registro General de la Propiedad de 7 de julio de 1887, el legítimo propietario de la finca en disputa es el municipio de Cubulco; y que para la adquisición de títulos de propiedad, conforme a los decretos gubernativos de 28 de noviembre de 1889 y 6 de febrero de 1947, *“las adjudicaciones solo pueden hacerse a los vecinos de Cubulco en el lugar donde tengan sus sementeras”*; y que la adjudicación gratuita a personas que no son vecinos afectaría los derechos de quienes son legítimos poseedores.

19. Por otro lado, Guatemala controvierte que si bien la parte peticionaria ha denunciado la violación del artículo 4 de la Convención Americana, en sede interna únicamente se presentó una denuncia ante el Ministerio Público alegando la existencia de un cementerio clandestino. Al respecto, informa que las autoridades continúan impulsando la investigación y que mediante informe del Ministerio Público de 1 de septiembre de 2020 recuperaron restos óseos en tres distintas fosas e identificaron a Francisco Ixpatá Ixpatá, Bruno Román Sánchez, Tomas López Ixpatá y Manuel Román Pérez. No obstante, aduce que hasta que los órganos de justicia internos conozcan y juzguen sobre los hechos acaecidos no se puede concluir que el Estado violó el derecho a la vida, dado que ello primero debe ser esclarecido por las autoridades nacionales.

diecisiete caballerías, productivas y aptas para asentamiento humano; (2) viviendas dignas para las familias; (3) escuelas para que los hijos e hijas puedan acceder a la educación; (4) proyectos de instalación de agua potable; (5) carreteras para acceder a la comunidad; (6) puestos de salud con atención médica permanente y dotación de medicinas; (7) resarcimiento económico en base al monto internacionalmente estandarizado; (8) perdón público por parte del Presidente de la República; y (9) investigación y persecución de los autores intelectuales de genocidio contra la comunidad la Laguna.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

20. Con relación a la alegada violación al derecho de las presuntas víctimas a retornar a sus tierras, la CIDH observa que la parte peticionaria denuncia que no existe un recurso o procedimiento que permita el retorno de las personas desplazadas a su territorio de origen. No obstante, a pesar de que el Estado en este tipo de circunstancias tiene la carga de identificar los recursos que deben agotarse y demostrar que los medios que no han sido agotados resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada”, la representación de Guatemala no ha precisado cuáles son los procesos judiciales que las presuntas víctimas debieron haber utilizado para lograr el reconocimiento de su derecho de propiedad comunal y el retorno a tales tierras.

21. En consideración de lo señalado, la CIDH entiende que las presuntas víctimas vienen realizando gestiones ante autoridades del Estado planteando las cuestiones centrales de la presente petición para lograr el reconocimiento y retorno a su territorio, pero estima que no contaron con mecanismos adecuados para exigir del Estado tal protección. En consecuencia, concluye que el Estado no puso a disponibilidad de las presuntas víctimas un recurso que permita amparar el derecho que se alega violado, lo que, en términos del artículo 46.2.a) de la Convención Americana, constituye una de las causales de excepción a la regla de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

22. En relación con los actos de violencia cometidos contra la Comunidad indígena de la Laguna Chisaqcab y sus miembros, la CIDH ha establecido de forma sostenida que toda vez que el Estado tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, tiene la obligación de iniciar o presentar una acción penal, pues ésta constituye el medio adecuado para esclarecer los hechos, procesar a los responsables y determinar las sanciones penales correspondientes, además de facilitar otras formas de reparación pecuniaria⁹. Al respecto, la CIDH nota que en 1982 un grupo de presuntas víctimas presentó una denuncia ante el Ejército Nacional en el municipio de Cubulco y, posteriormente, el 12 de abril de 2013, la parte peticionaria solicitó ante la COPEDREH que “*se promueva la investigación y persecución de los autores intelectuales de los actos de genocidio perpetrados contra la comunidad de la Laguna Chisaqcab*”. En consecuencia, a pesar de que las citadas personas pusieron en conocimiento de las autoridades la comisión de graves violaciones de derechos humanos, a la fecha no se ha esclarecido lo ocurrido ni sancionado a los responsables. En razón a ello, debido a la demora en realizar una investigación diligente, la CIDH considera que se configura la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

23. En sentido similar, respecto a la desaparición de Francisco Ixpatá, Manuel Román Pérez, Nicolás Ixpatá López, Bruno Román Sánchez, Jesús Ixpatá Pérez y Tomas López Ixpatá, la Comisión observa que, transcurridos más de diez años desde que se denunció la presencia de un cementerio clandestino, a la fecha las autoridades aún no habrían esclarecido lo ocurrido, sancionado a los responsables y ubicado los cuerpos de todas las presuntas víctimas. En consecuencia, la CIDH considera que en el presente extremo de la petición también se configura la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

24. Finalmente, la Comisión toma nota que toda vez que los hechos alegados sucedieron durante el conflicto armado en Guatemala (1962-1996), siendo el período más violento entre los años 1978-1983, bajo los regímenes de *facto* de los generales Romeo Lucas García (1978-1982) y Efraín Ríos Montt (1982-1983). En esa época los operativos militares se concentraron en Quiché, Huehuetenango, Chimaltenango, Alta y Baja Verapaz, la costa sur y ciudad de Guatemala y se produjeron el 91% de las violaciones registradas por la Comisión de Esclarecimiento Histórico¹⁰. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, así como el hecho de que aún están pendientes investigaciones y procesos, y que las consecuencias de los ataques armados que sufrieron las presuntas víctimas se mantienen hasta el presente, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

⁹ CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14.

¹⁰ CIDH, Informe de Admisibilidad N° 7/07, Petición 208-05, Florencio Chitay, Nech y otros, Guatemala, 27 de febrero de 2007, Párrafo 55.

VII. CARACTERIZACIÓN

25. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, incluyendo su contexto, la CIDH considera que de ser probados los hechos denunciados estos podrían constituir en su conjunto violaciones a los derechos protegidos en los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); al artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. en perjuicio de la Comunidad indígena de la Laguna Chisacab y sus miembros, en los términos del presente informe.

26. Por último, respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reitera que, según su mandato, sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de los derechos garantizados por la Convención Americana como en el presente caso.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 17, 21, 22, 24, 25 y 26 de la Convención americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de junio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

Anexo 1 Listado de presuntas víctimas

1. Agustina Ixpatá López (sobreviviente)
2. Albina Román Sánchez (sobreviviente)
3. Ana Jerónimo (sobreviviente)
4. Bacila Sánchez (sobreviviente)
5. Carlos Román Alvarado (sobreviviente)
6. Catalina Lajuj (sobreviviente)
7. Cecilia Román Pérez (sobreviviente)
8. Ciriaca Román López (fallecida)
9. Cristina López López (fallecida)
10. Delma Ixpatá Gómez (sobreviviente)
11. Elena Ixpatá López (sobreviviente)
12. Estanislada Alvarado Jerónimo (fallecida)
13. Everilada Román López (sobreviviente)
14. Francisca López Pérez (fallecida)
15. Felipa López Lajuj (sobreviviente)
16. Gilberto Ixpatá Chen (sobreviviente)
17. Gregoria Jerónimo Ixpatá (sobreviviente)
18. Jacinta Ixpatá Pérez (sobreviviente)
19. Jacinto López Ixpatá (sobreviviente)
20. Jerónimo Ixpatá (sobreviviente)
21. José Álvaro Ixpatá (sobreviviente)
22. José Luis Ixpatá Román (sobreviviente)
23. José Narciso Ixpatá Ixpatá (sobreviviente)
24. Josefa Ixpatá Chen (sobreviviente)
25. Juan Alvarado (sobreviviente)
26. Juan Ixpatá Chen (sobreviviente)
27. Juana Ixpatá (sobreviviente)
28. Juana Ixpatá Cuxum (sobreviviente)
29. Juana Ixpatá López (sobreviviente)
30. Juliana López Alvarado (sobreviviente)
31. Lauro Ixpatá Román (sobreviviente)
32. Lorenza Alvarado López (sobreviviente)
33. Magdalena Alvarado Lajuj (sobreviviente)
34. Manuel Moisés Jerónimo Román (sobreviviente)
35. Manuela de Jesús Ixpatá Ixpatá (sobreviviente)
36. Margarita Ixpatá Román (sobreviviente)
37. Margarito Ixpatá López (sobreviviente)
38. Margarito Ixpatá López (sobreviviente)
39. María Alvarado Jerónimo (sobreviviente)
40. María del Carmen Ixpatá López (sobreviviente)
41. María Socorro Ixpatá (fallecida)
42. María del Transito Ixpatá (fallecida)
43. María Ixpatá Chen (sobreviviente)
44. María Jerónimo Ixpatá (sobreviviente)
45. María Luisa Alvarado Jerónimo (sobreviviente)
46. María Martina Ixpatá López (sobreviviente)
47. Martina Ixpatá López (sobreviviente)
48. Mercedes Jerónimo López (sobreviviente)
49. Mercedes Ixpatá Chen (sobreviviente)
50. Miguel Ángel Alvarado Ixpatá (sobreviviente)
51. Miguel Ángel López (sobreviviente)
52. Nemecia Ixpatá Román (sobreviviente)

53. Paulina Ixpatá López (fallecida)
54. Paulina Roman López (sobreviviente)
55. Pedrina Ixpatá López (fallecida)
56. Pedrina López Lajuj (sobreviviente)
57. Pedro Ixpatá Pérez (sobreviviente)
58. Ricardo Ixpatá Román (sobreviviente)
59. Rosa Román López (sobreviviente)
60. Santiago Ixpatá Pérez (sobreviviente)
61. Sebastián Ixpatá (sobreviviente)
62. Tomas Ruiz Ixpatá (sobreviviente)
63. Valeriano Román Ixpatá (sobreviviente)
64. Víctor Román Alvarado (sobreviviente)
65. Victoriano Jerónimo Román (sobreviviente)
66. Vitalino López Román (sobreviviente)
67. Luis Jerónimo Román (fallecido)
68. Ricardo Jerónimo Román (sobreviviente)
69. Pedro López Alvarado (sobreviviente)
70. Herlinda López López (sobreviviente)
71. Natividad López (sobreviviente)
72. Bernarda Ixpatá López (sobreviviente)
73. Timotea Lajuj Pérez (sobreviviente)
74. José Nicolás Alvarado Lajuj (sobreviviente)
75. Candelaria Alvarado Lajuj (sobreviviente)
76. Venancia Jerónimo Sic (sobreviviente)
77. Mario Ixpatá Jerónimo (sobreviviente)
78. Lorenza Ixpatá Jerónimo (sobreviviente)
79. Lucia Pérez (sobreviviente)
80. Gregoria López (sobreviviente)
81. Agustín Román Sánchez (sobreviviente)